



## PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1294/87

### ORGANICA MUNICIPAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Art. 1º.-** El Municipio es la comunidad de vecinos con gobierno propio, que tiene por objeto promover el desarrollo de los intereses locales, cuyo territorio coincide con el del Distrito y se divide en zonas urbanas, suburbana y rural.

**Art. 2º.-** Son vecinos o habitantes de un Municipio los ciudadanos y extranjeros que tengan su domicilio real en él.

### Sección Segunda

#### De la creación, fusión, supresión y anexión de los Municipios.

**Art. 3º.-** La creación de un Municipio podrá ser dispuesta por ley, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) una población mínima de cinco mil habitantes;
- b) un territorio delimitado preferentemente por límites naturales;
- c) una capacidad económica-financiera suficiente para sufragar los gastos del funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;
- d) que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos; y,
- e) que hayan funcionado regularmente en el lugar, Juntas Comunales de vecinos o Comisiones de Fomento Urbano.

Si hubiere una petición de vecinos, ella debe ser expresa y formal, y firmada por el diez por ciento, por lo menos, de la población a que se refiere el inciso a) de este artículo y los límites a que hace mención el inciso b) podrán ser establecidos técnicamente de manera precisa e inconfundible.

Al crearse un Municipio, la ley cambiará el toponímico, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

**Art. 4º.-** La Ley podrá disponer igualmente:

- a) La fusión de dos o más Municipios para constituir uno solo, cuando dicha medida sirva para atender con mayor eficacia la administración y prestación de servicios Municipales;
- b) la supresión de un Municipio, cuando éste dejara de reunir los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 3º, en cuyo caso su territorio será anexado al o los Municipios colindantes; y,
- c) la anexión de parte del territorio de un Municipio a otro, cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de mejor servicio, así lo aconsejaren.

**Art. 5º.-** Si la ley de creación, fusión o supresión del Municipio o la anexión del territorio de un Municipio a otro, lesiona intereses legítimos de personas, comunidades e instituciones, se deberá establecer la debida compensación.

## CAPITULO II

## DE LA MUNICIPALIDAD

**Art. 6°.-** Habrá una Municipalidad en cada uno de los Municipios en que se divide el territorio de la República, cuyo asiento será el pueblo o ciudad que se determine en la ley de creación.

**Art. 7°.-** Las Municipalidades son personas jurídicas con potestad de ejercer el gobierno municipal en todo el territorio del Municipio, conforme a las disposiciones de esta ley.

**Art. 8°.-** Corresponde a la Municipalidad la representación del Municipio, la disposición y administración de sus bienes e ingresos, la prestación de los servicios públicos en general, y toda otra función que se derive de su objeto.

**Art. 9°.-** La Municipalidad podrá adquirir derechos y contraer obligaciones y gozará de las ventajas y privilegios que las leyes reconozcan a favor del Estado, en relación a los atributos y bienes contratos y demás actos jurídicos que celebre con otras personas jurídicas o naturales.  
Estas disposiciones regirán también para las asociaciones de municipalidades.

**Art. 10°.-** A los efectos de esta ley, las municipalidades del país, a excepción de la de Asunción, serán agrupadas según sean los montos de los respectivos Presupuestos Generales de Gastos y cálculos de Recursos anuales, como sigue:

<u>MUNICIPALIDADES:</u>	<u>MONTOS PRESUPUESTARIOS</u>
<b>PRIMER GRUPO</b>	: Superiores al cincuenta por ciento del promedio anual de los montos presupuestarios correspondientes a las Municipalidades de las capitales departamentales.
<b>SEGUNDO GRUPO</b>	: Inferiores al cincuenta por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el doce por ciento del mismo promedio.
<b>TERCER GRUPO</b>	: Inferiores al doce por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el tres por ciento del mismo promedio.
<b>CUARTO GRUPO</b>	: Inferiores al mínimo establecido para el tercer grupo.

La determinación del Grupo a que corresponde las Municipalidades conforme a lo dispuesto en este artículo, será establecida por el Decreto del Poder Ejecutivo, debiendo revisarse esa clasificación para cada elección municipal.

## CAPITULO III

### De la Intendencia Municipal

**Art. 11.-** Las Municipalidades son autónomas en el orden político, jurídico, económico y administrativo. Dicha autonomía será ejercida en los términos consagrados por la Constitución Nacional y esta ley.

**Art. 12.-** Las ordenanzas, los reglamentos y resoluciones que dictaren las Municipalidades no podrán quedar sin efecto, sino con sujeción a lo prescripto en esta ley.

**Art. 13.-** Ninguna institución del Estado podrá apropiarse de las rentas o bienes muebles e inmuebles municipales, sino con sujeción a lo prescripto en esta ley.

**Art. 14.-** No se afectará ninguna fuente de renta municipal, ni se declarará nacional ningún tributo municipal, con conceder a lo Municipios otros ingresos en sustitución de aquéllos.

**Art. 15.-** Las Municipalidades no están obligadas a recaudar tributos de carácter fiscal, sino de conformidad con la ley.

**Art. 16.-** Los miembros de Junta Municipal, el Intendente y demás funcionarios no podrán ser suspendidos o separados de sus cargos, sino de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

## CAPITULO IV

### Del objeto y la función municipal

**Art. 17.-** El Municipio tiene por objeto:

- a) el establecimiento de un sistema de planeamiento físico, urbano y rural, del Municipio;
- b) la construcción, mantenimiento y embellecimiento de calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos y de caminos que no estén a cargo de otros organismos;
- c) la regulación y prestación de servicios de aseo y especialmente la recolección y disposición de residuos;
- d) la limpieza de vías de circulación y lugares públicos;
- e) la reglamentación y fiscalización de los planos de construcción, nomenclatura de calles, numeración de lotes y viviendas y ornato público;
- f) la creación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de los productos de consumo de primera necesidad, como mercados, mataderos, ferias y similares, así como el control de la forma de elaboración, manipuleo y expendio de alimentos;
- g) el fomento de la educación pública, la cultura, el deporte y el turismo;
- h) la cooperación para la conservación de los monumentos históricos, de las obras de arte y demás bienes culturales;
- i) la reglamentación y fiscalización del tránsito, del funcionamiento de los transportes de pasajeros, y demás materias relativas a la circulación de vehículos;
- j) la reglamentación y fiscalización de los espectáculos públicos, publicidad comercial, actividades deportiva y recreativas, tendientes a preservar la moral pública y las buenas costumbres;
- k) la reglamentación sobre apertura y funcionamiento de casas de empeño y de institutos municipalidades de crédito;
- l) la creación y reglamentación de la Policía Municipal para el cumplimiento y el control de las actividades relativas a las materias de competencia municipal;
- ll) la provisión de los servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua y alcantarillado sanitario, en los casos en que estos servicios no fueren prestados por otros organismos públicos;
- m) el establecimiento de un régimen local de servidumbre y de delimitación de riberas de ríos, lagos, ríos, arroyos, con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil;
- n) la reglamentación y prestación de servicios funerarios y de cementerios;
- ñ) la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la creación de parques y reservas forestales, y promoción y cooperación para proteger los recursos naturales;
- o) el fomento de la salud pública, la construcción de viviendas de carácter social y programas de bienestar para la población;
- p) la promoción de la conciencia cívica y la solidaridad de la población para su participación de las actividades del interés comunal;
- q) el desarrollo de planes y programas de empleo en coordinación con el Ministerio de Justicia y Trabajo a fin de encausar la oferta y demanda de mano de obras y fomentar el empleo; y,
- r) las demás funciones para el cumplimiento de los fines municipales.

**Art. 19.-** En los casos en que deban efectuarse obras y servicios públicos de competencia de las Municipalidades o de otras entidades estatales, o de ambas, la realización de dichas obras o servicios deberán coordinarse entre las entidades respectivas en forma conveniente al interés público.

## CAPITULO V

### De las relaciones con el Poder Ejecutivo

**Art. 20.-** las relaciones entre las Municipalidades y el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio del Interior, al que corresponde intervenir las Municipalidades en los siguientes casos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

1. A solicitud de la Junta Municipal;
2. Por desintegración de la Junta Municipal que imposibilite su funcionamiento;
3. Cuando se produzca déficit presupuestario durante dos ejercicios anuales consecutivos; o,
4. En caso de graves irregularidades que puedan constituir delito.

La Comisión de estos hechos se pondrá a conocimiento de la justicia ordinaria.

La intervención no se prolongará por más de noventa días. En caso de desintegración, los comicios para constituir nuevas autoridades electivas se realizarán dentro de dicho plazo. Si de la intervención resultare el cese de dichas autoridades, las elecciones para sustituirlas se llevarán a cabo dentro de los sesenta días contados desde la referida cesantía.

**Art. 21.-** El Ministerio del Interior establecerá un sistema de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley y la correcta administración municipal, a cuyo efecto podrá solicitar el concurso de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal y el Instituto de Desarrollo Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
CAPITULO I  
Generalidades**

**Art. 22.-** El gobierno municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal.

La Junta Municipal es el órgano deliberante y legislativo. La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la Municipalidad. Los Intendentes Municipales y los Miembros Titulares de las Juntas Municipales no serán molestados por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 23.-** la organización y el funcionamiento de las reparticiones municipales serán reglamentados de acuerdo a las necesidades que deba satisfacer y la capacidad financiera del Municipio.

**CAPITULO II  
De la Junta Municipal  
Sección Primera  
De la elección, composición y proclamación**

**Art. 24.-** Las Juntas Municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinado por la Ley Electoral/

**Art. 25.-** Para ser Concejal se requiere la ciudadanía paraguaya, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad, natural del municipio o con una residencia en él de por lo menos tres años y no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 27 de esta ley.

También podrán ser electos los extranjeros con una residencia mínima de siete años en el Municipio y que reúnan los mismos requisitos exigidos a los nacionales.

**Art. 26.-** Las Juntas Municipales se compondrán:

- a) En la Municipalidad de Asunción, de veinticuatro miembros titulares y diez y ocho suplentes;
- b) en las Municipalidades de las capitales de las capitales departamentales y en las que se hallen comprendidas en los Grupos Primero y Segundo establecidos en el artículo 10 de esta ley, de doce miembros titulares y seis suplentes; y,
- c) en las Municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos Tercero y Cuarto de nueve miembros titulares y seis suplentes.

**Art. 27.-** No pueden ser electos Concejales:

- a) los declarados incapaces;
- b) los que tengan proceso pendiente en que haya sido dictado auto de prisión o hayan sido coodenados judicialmente por delitos contra la Administración Pública o contra el patrimonio de las personas;
- c) los que hayan sido declarados en quiebra fraudulenta;
- d) los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas, policiales y del clero;
- e) los directores y accionistas de empresas concesionarias de servicios municipales;
- f) los que tuvieran interés directo en cualquier contrato con la Municipalidad;
- g) los miembros y funcionarios de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial excepto el personal directivo y docente de los establecimientos públicos de enseñanza; y,
- h) los funcionarios Municipales.

**Art. 28.-** Compete a Junta Municipal el juicio de la elección de sus miembros de acuerdo a la Ley Electoral. En el día de la elección, la Junta Municipal saliente, se reunirá en sesión especial a efecto de:

- a) recibir las actas electorales, remitidas por la Junta Electoral local;
- b) proclamar la nueva Junta Municipal, con los miembros titulares y suplentes; y,
- c) notificar de la proclamación de la lista a los partidos políticos participantes en la elección.

**Art. 29.-** Si la Junta Municipal saliente no pudiera reunirse para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Junta Electoral convocará a reunión de miembros electos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la elección, proclamará la nueva Junta Municipal y notificará de esta proclamación a los partidos políticos participantes de la elección.

**Aru. 30.-** Los miembros de las Juntas Municipales percibirán una dieta mensual, la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:

**MUNICIPALIDADES:                      FORMA DE LIQUIDACION**

**Asunción**            :            No superior a la dieta de los Miembros del Congreso Nacional.

**PRIMER Y  
SEGUNDO**

**GRUPO**                :            El diez por ciento sobre el monto de los Ingreso Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.

**TERCER  
GRUPO**

:            el doce por ciento sobre el monto de los Ingreso Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.

**CUARTO  
GRUPO**

:            El quince por ciento sobre el monto de los Ingreso Corrientes, previstos en los respectivos Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos anuales.

**Sección Segunda  
De al instalación y del funcionamiento**

**Art. 31.-** Proclamada la Junta Municipal, el Presidente de la Junta saliente o el de la Junta Electoral local, en su caso, pondrá en posesión de sus cargos a los miembros de la Junta entrante, previo juramento de Ley.

**Art.32.-** Instalada la Junta, los titulares procederán al nombramiento de un Presidente y de un Vice-Presidente; a la constitución de las comisiones asesoras permanentes en cada servicio comunal y a la fijación de día y hora de sesiones.

**Art. 33.-** Para el mejor tratamiento y análisis de los asuntos de su competencia, la Junta Municipal organizará las siguientes comisiones asesoras permanentes:

- a) Legislación;
- b) Hacienda y Presupuesto;
- c) Obras Publicas y Servicios;
- d) Planificación Física y Urbanística;
- e) Higiene, Salubridad y Servicio Social;
- f) Educación, Cultura, deporte y turismo;
- g) Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- h) Moralidad y Espectáculos Públicos; e,
- i) Seguridad y tránsito.

**Art. 34.-** La Junta Municipal podrá fusionar las comisiones asesoras permanentes señaladas en el artículo anterior, crear otras o designar comisiones especiales, cuando así lo creyese necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Art. 35.-** Cada comisión estará compuesta como mínimo de tres miembros, atendiendo a la representación de los partidos políticos que integran la Junta Municipal.

**Art. 36.-** La Junta Municipal designará un Secretario cuyas funciones serán reglamentadas por la misma.

### **Sección Tercera** **De las atribuciones y los deberes de la Junta Municipal**

**Art. 37.-** En lo relativo a Legislación, la Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) dictar por su propia iniciativa, o a propuesta del Intendente Municipal, Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos, en materia de su competencia;
- b) considerar los convenios, contratos y compromisos relacionados con concesiones o prestación de servicio público;
- c) aprobar los convenios para la participación de la Municipalidad en asociaciones, cooperativas y otras entidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y
- d) reglamentar el otorgamiento de permiso de apertura o cierre de los negocios de todos los ramos de la actividad económica.

**Art. 38.-** Compete a la Junta Municipal en materia de Hacienda y Presupuesto:

- a) sancionar anualmente el Presupuesto General de la Municipalidad conforme a lo establecido en esta ley;
- b) controlar la ejecución del presupuesto;
- c) establecer anualmente la escala de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas, dentro de los límites autorizados por la Ley;
- d) autorizar al Intendente Municipal la contratación de empréstitos;
- e) dictar normas para el arrendamiento o usufructo de los bienes municipales;
- f) dictar normas para la enajenación o hipotecas de bienes Municipales, elevados por el Intendente Municipal;
- g) establecer procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de éstos; y
- h) autorizar la contratación de servicio de auditoría para la administración municipal en caso necesario

**Art. 39.-** En relación a Obras Públicas y Servicios, corresponderá a la Junta Municipal:

- a) dictar normas relativas a la construcción, alteración, demolición, e inspección de edificios públicos y privados; estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, acústicas, térmicas, inflamables o parte de ellas;
- b) reglamentar la ocupación, el uso, mantenimiento e inspección de predios, edificios, estructuras e instalaciones;
- c) reglamentar la fiscalización e intervención municipal en las construcciones de obras públicas y privadas;
- d) dictar normas sobre servicios de ingeniería y topografía para las obras públicas Municipales;
- e) establecer las condiciones de construcción, higiene y seguridad a que deban ajustarse la instalación y el funcionamiento de las industrias y los depósitos;
- f) dictar normas de prevención y protección contra incendios y derrumbes;
- g) reglamentar la construcción y conservación y mantenimiento, por vía administrativa municipal o, por contratación con terceros de los servicios de pavimentación;
- h) reglamentar el funcionamiento y administración de servicios de funerarias y de cementerios;
- i) autorizar el llamado a licitación pública y concurso de precios para la contratación de obras y servicios públicos y aprobar las adjudicaciones;
- j) establecer la nomenclatura de las calles, avenidas, parques, plazas y paseos;
- k) dictar normas para conservar las servidumbres constituidas en beneficio de las comunidades;
- l) reglamentar la provisión de agua potable y energía eléctrica a las comunidades;
- ll) decidir o promover la construcción de sistemas de cloacas y drenajes de aguas de lluvias;
- m) autorizar la explotación de servicios de transporte de pasajeros en la jurisdicción de la Municipalidad;
- y
- n) dictar normas sobre conservación de monumentos públicos.

**Artículo 40.-** Todos los edificios, según sea el volumen de la construcción, grado de habitabilidad, destino, y zona de influencia, deberán contar con:

1. Protección preventiva, a través principalmente, del control de instalaciones eléctricas, de gas y de calefacción, y del uso de material inflamable;
2. Protección pasiva o estructural, relacionada con la construcción de edificios, considerando la situación de éstos en orden, especialmente, a su resistencia al fuego, puertas contra incendio y helipuerto; y
3. Protección activa, o capacidad para combatir siniestros, contando para ello con equipos manuales y otros de mayor envergadura, instalaciones fijas, alarmas, detectores y capacitación del personal.

La habilitación parcial o total de los edificios estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso conforme a las disposiciones de este artículo.

**Artículo 41.-** En lo relativo a Planificación Física y Urbanística, son atribuciones y deberes de la Junta Municipal:

- a. aprobar el planeamiento físico y urbanístico del Municipio;
- b. delimitar las zonas urbanas, suburbanas y rurales;
- c. dictar normas sobre uso del suelo;
- d. establecer el régimen de fraccionamiento y loteamiento de tierras;
- e. autorizar la apertura, ensanche y clausura de caminos, de calles y de avenidas, en concordancia con los planes de desarrollo físico y urbanístico;
- f. dictar normas relativas a la construcción, habilitación y conservación de parques, plazas, jardines y playas municipales, así como la arborización de caminos, calles, avenidas y otros lugares públicos; y
- g. autorizar a la Intendencia para que por la vías correspondiente gestione la expropiación de los terrenos necesarios para el establecimiento de plazas, paseos, parques y vías de comunicación.

**Artículo 42.-** Sobre Higiene, Salubridad y Servicio Social, corresponde a la Junta Municipal, atendiendo las disposiciones pertinentes del Código Sanitario:

- a. regular todo lo relativo a la manipulación, producción, traslado y comercialización de alimentos, inspección de mercados de abasto, mercados, supermercados, carnicerías y almacenes, panaderías, bares, restaurantes, hoteles, moteles, residenciales, paradores, pensiones, mataderos, parrilladas- y en general los locales en donde se fabriquen, guarden o expanden comestibles o bebidas de cualquier naturaleza;
- b. regular todo lo relativo a higiene de acueductos, alcantarillas, piscinas y baños públicos, playas turísticas, riberas de ríos, lagos y arroyos, servicios higiénicos, depósitos y tratamiento final de basuras, terrenos no edificados, canales, pozos, aljibes y toda obra instalación sanitaria de uso público;
- c. dictar normas sobre el control higiénico de los edificios, locales y sitios destinados a espectáculos públicos y, en general, los lugares de reunión o de convivencia social;
- d. dictar normas relativas a las condiciones de higiene de vehículos particulares y de transporte público;
- e. dictar normas para la inspección veterinaria de mataderos, mercados, lecherías y otros establecimientos similares,
- f. determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos en los predios particulares en zonas urbanas;
- g. regular todo lo relativo a la construcción y adjudicación de viviendas económicas, al otorgamiento de subsidios a personas o instituciones, al establecimiento de programas de carácter social, y de servicios de inhumación de personas impedidas y de escasos recursos;
- h. dictar normas que prohíban el expendio y consumo de bebidas, drogas y sustancias alimenticias que por su calidad, o condición sean perjudiciales a la salud;
- i. reglamentar los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres e incómodos, pudiendo ordenar su remoción o clausura, siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieron a su ejercicio o si éste fuere incompatible con la salud pública; y
- j. dictar las medidas necesarias para la recolección y tratamiento de residuos.

**Artículo 43.-** Es competencia de la Junta Municipal en cuanto a Educación, Cultura, Deporte y Turismo:

- a. adoptar medidas para coadyuvar o realizar actividades en el campo de la educación, la cultura, el deporte y el turismo;
- b. promover la creación de museos, bibliotecas y galerías de arte;
- c. adoptar medidas para la adecuada conservación de sitios y monumentos históricos, y apoyar toda iniciativa pública o privada en esta materia;
- d. disponer misiones culturales para las zonas rurales del municipio; y
- e. estimular el desarrollo de la artesanía local y de la cultura nacional.

**Artículo 44.-** En lo relativo a Recursos Naturales y Medio Ambiente, corresponderá a la Junta Municipal:

- a. dictar normas tendientes a la mejor utilización de los recursos naturales y al mantenimiento del equilibrio ecológico y la preservación del ambiente;
- b. reglamentar las condiciones de arborización de calles, avenidas, parques, plazas, playas turísticas y otros lugares públicos;
- c. autorizar la apertura de parques municipales;
- d. reglamentar la pesca y caza, así como la conservación de la fauna y flora, en coordinación con otros organismos competentes;
- e. dictar normas para la desinfección en lugares habitados, desecación u obras de drenaje de los pantanos que considere insalubres, cercados de terrenos baldíos y su terraplenamiento; y,
- f. dictar normas para la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los arroyos, lagos, ríos y fuentes del Municipio.

**Artículo 45.-** En materia de Moralidad y Espectáculos Públicos, corresponde a la Junta Municipal:

- a. establecer las condiciones de apertura, funcionamiento y clausura de los locales destinados a concurrencia pública en general, a espectáculos públicos y a juegos de azar no prohibidos, no incluyéndose entre ellas la fijación de precios de entrada;
- b. dictar normas para el control de los programas de los medios de comunicación social y la difusión de las publicaciones y exhibición de películas pornográficas, para la defensa de la moral y las buenas costumbres; y
- c. dictar normas para prevenir y combatir la prostitución y elaborar programas de rehabilitación social y moral de las personas que se encuentren comprendidas en esta actividad, y coadyuvar a la represión de la trata de blanca.

**Artículo 46.-** En las cuestiones relacionadas con Seguridad y Tránsito son atribuciones y deberes de la Junta Municipal:

- a. regular lo relativo a la seguridad y la circulación de vehículos y de peatones, a los requisitos para conducir y a la expedición de placas numerativas de vehículos, y establecer las sanciones correspondientes;
- b. regular el régimen de transportes públicos;
- c. dictar normas para la organización y funciones de la Policía Municipal de Tránsito;
- d. reglamentar servicios contra incendios; y
- e. coordinar con los organismos correspondientes lo relativo a dirección, pendiente y cruces de vías férreas, caminos y otros.

**Artículo 47.-** Corresponderá igualmente a la Junta promover y apoyar las gestiones de las entidades de cooperación y desarrollo como asimismo, prestar su apoyo a las iniciativas relacionadas con la empresa municipal, la participación de las Municipalidades en los ingresos fiscales, y la asistencia intermunicipal. Le incumbe también las funciones normativas que no estando expresamente establecidas en la ley, deriven de la naturaleza y objeto de la institución municipal.

#### **Sección Cuarta** **De la formación y sanción de las Ordenanzas, los Reglamentos y Resoluciones**



**Artículo 48.-** Los actos municipales de aplicación general que tengan fuerza de ley de todo el municipio, dictados por la Junta Municipal, se denominarán Ordenanzas. Los actos municipales de aplicación general para la administración municipal, se denominarán Reglamentos. Se denominarán Resoluciones los que versaren sobre asuntos de interés particular o especial.

**Artículo 49.-** La iniciativa en la formulación de proyectos de Ordenanza corresponde a los miembros de la Junta Municipal y al Intendente Municipal.

**Artículo 50.-** Los proyectos de Ordenanza serán enviados por la Junta Municipal para su estudio a las comisiones asesoras permanentes respectivas, o comisión especiales.

Concluido el estudio, la Junta Municipal sancionará el proyecto de Ordenanzas

**Artículo 51.-** El Intendente Municipal promulgará la Ordenanza, Resolución o el Reglamento, en el plazo de diez días hábiles de recibido.

Si dentro de dicho plazo improrrogable, el Intendente Municipal no lo objetare la Ordenanza quedará automáticamente promulgada.

**Artículo 52.-** El Intendente Municipal podrá vetar la Ordenanza, el Reglamento o Resolución expresando a la Junta los fundamentos de sus objeciones.

Si la Junta se ratificare en su decisión, con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros, el Intendente Municipal lo promulgará.

**Artículo 53.-** Dentro de los cinco días hábiles de promulgada la Ordenanza, el Intendente Municipal la remitirá al Ministerio del Interior para su conocimiento

**Artículo 54.-** Las Ordenanzas tendrán fuerza obligatoria desde el día siguiente de publicación en dos diarios locales donde los hubiere. A falta de ellos, después de la exposición de su texto durante cinco días, por lo menos, en sitios públicos del Municipio o mediante la difusión por otros medios idóneos en el mismo plazo.

**Artículo 55.-** Los proyectos de ordenanzas remitidos a la Junta Municipal por el Intendente serán sancionados en el período de sesiones del mismo año, salvo que hayan sido devueltos por falta de tiempo para considerarlos. En caso contrario se reputará, que fueron sancionados, y el Intendente Municipal los promulgar como Ordenanza.

**Artículo 56.-** Todo acto legislativo de la Junta Municipal, requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes, a excepción de aquellas ordenanzas para las cuales se exija el voto de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la Junta.

**Artículo 57.-** Para modificar o revocar Ordenanza, se observará el mismo procedimiento establecido para su sanción.

### **CAPITULO III De la Intendencia Municipal**

#### **Sección Primaria De la designación, atribuciones y deberes del Intendente Municipal**

**Artículo 58.-** La administración general de la Municipalidad será ejercida por un Intendente nombrado por el Poder Ejecutivo, por un período de cinco años, pudiendo ser nuevamente designado.

**Artículo 59.-** Para ser Intendente se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad e idoneidad para el ejercicio del cargo, natural del Municipio o con residencia en él de por lo menos tres años y no estar afectado por las inhabilidades previstas por el artículo 27.

**Artículo 60.-** Serán atribuciones y deberes de la Intendencia Municipal:

- a. ejercer la representación legal de la Municipalidad;
- b. promulgar las Ordenanzas, cumplirlas y reglamentarlas, o en su caso, votarlas conforme al procedimiento que se establece en esta ley;
- c. remitir a la Junta Municipal proyectos de Ordenanzas;
- d. autorizar la creación y funcionamiento de Comisiones de Fomento Comunal y Juntas Comuocales de vecinos y reglamentar el funcionamiento de la Policía Municipal;
- e. nombrar a los Jueces de Faltas Municipales, con acuerdo de la Junta Municipal;
- f. participar en las sesiones de la Junta Municipal con voz, pero sin voto;
- g. solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Junta Municipal cuando asuntos urgentes de interés público así lo requieran;
- h. conocer de los recursos de reposición o revocatoria interpuestos contra sus propias resoluciones y, de apelación contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Faltas Municipales;
- i. aplicar multas a los infractores de las leyes de carácter municipal, Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones en aquellos Municipios que no contaren con Juzgados de Faltas Municipales;
- j. otorgar poderes para representar a la Municipalidad en juicios o fuera de él;
- k. contratar servicios técnicos y de asesoramiento que sean necesarios;
  - I. participar en las actividades de cooperación mencionadas en el TÍTULO OCTAVO, o prestarles su apoyo;
  - II. otorgar permiso de apertura de negocio o disponer su clausura;
- m. actuar en las gestiones tendientes a la realización de la empresa Municipal, la participación de las municipalidades en los ingresos locales y la asistencia intermunicipal; y
- n. efectuar las demás actividades que se menciona en este Capítulo, como asimismo, aquellas que emerjan del objeto y función municipal.

**Artículo 61.-** El Intendente deberá asistir a las sesiones de la Junta a solicitud de ésta, para suministrar los informes que le hayan sido pedidos.

**Artículo 62.-** En materia de administración general, es competencia de la Intendencia:

- a. establecer y reglamentar la organización de las reparticiones a su cargo, conforme a las necesidades y posibilidades económicas de la Municipalidad y dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de las distintas unidades administrativas;
- b. administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la Municipalidad, de acuerdo al presupuesto;
- c. elaborar y someter a consideración de la Junta Municipal el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad, a más tardar el treinta de octubre de cada año;
- d. ejecutar el Presupuesto de Gastos de la Municipalidad;
- e. elevar a la Junta Municipal un informe sobre la ejecución presupuestaria cada cuatro meses, dentro de los treinta días siguientes;
- f. presentar a la Junta Municipal una Memoria de las gestiones y un informe sobre la ejecución presupuestaria del ejercicio fenecido, dentro de los tres primeros meses de cada año;
- g. efectuar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de precios, y realizar las adjudicaciones, conforme a esta ley;
- h. nombrar y remover al personal de la Intendencia, de conformidad a lo que establezca el Estatuto del Funcionario Municipal o, a falta de éste, la Ley del Funcionario Público;
- i. suministrar datos relativos al funcionamiento de la Municipalidad cuando sean requeridos por la Junta u otras instituciones públicas; y
- j. disponer el inventario y la buena conservación de los bienes mobiliarios e inmobiliarios del patrimonio municipal.

**Artículo 63.-** Sobre servicios municipales y sociales, son deberes y atribuciones de la Intendencia:

- a. disponer la prestación de servicios de limpiezas, recolección y tratamiento de residuos en las vías públicas y otros lugares de uso público en el Municipio,
- b. administrar terminales de ómnibus, mercados, mataderos, cementerios y otros servicios municipales;
- c. fiscalizar los servicios públicos explotados por el régimen de concesión o autorización municipal; y
- d. dar cumplimiento a las disposiciones dictadas por la Junta en virtud de lo establecido por el artículo 42, inciso g).

**Artículo 64.-** En relación a urbanismo, recursos naturales y medio ambiente corresponde a la Intendencia:

- a. elaborar, mantener y actualizar el catastro municipal;
- b. realizar estudios y propuestas sobre la preservación del medio ambiente, uso del suelo, loteamiento, edificaciones y estética urbana y rural; y
- c. dar cumplimiento a las disposiciones del TITULO SEXTO en lo que sea de su competencia.

**Artículo 65.-** En cuestiones de higiene y salubridad, es competencia de la Intendencia dar cumplimiento a las regulaciones, normas, reglamentos y a las disposiciones relacionadas con los asuntos que se mencionan en el artículo 42.

**Artículo 66.-** En materia de seguridad y tránsito, la Intendencia tiene deberes y atribuciones para el cumplimiento de reglamentos, normas y regulaciones sobre transportes públicos, seguridad y circulación de vehículos y peatones, documentos para conducir vehículos, expedición de placas numerativas de vehículos, servicios contra incendios, Policía Municipal de Tránsito, coordinación con las entidades del sector público o privado en relación a cruce de vías férreas, pendientes y dirección de vías de comunicación.

**Artículo 67.-** En materia de obras públicas y particulares, la Intendencia tiene las siguientes atribuciones:

- a. proyectar, realizar y controlar obras públicas municipales;
- b. preparar las especificaciones técnicas para licitaciones y concursos de precios;
- c. aprobar proyectos de construcciones particulares y realizar el control de las obras;
- d. conservar pavimentos, y en su caso, producir materiales para construcción o mantenimiento de los mismos;
- e. conservar y embellecer plazas, parques y jardines municipales y arborizar calles, avenidas y otros lugares públicos; y,
- f. elaborar, actualizar y evaluar los planes, programas y proyectos de ordenamiento y desarrollo urbano y rural del municipio.

**Artículo 68.-** Sobre moralidad y espectáculos públicos corresponde a la Intendencia hacer cumplir disposiciones sobre:

- a. locales de concurrencia pública, espectáculos y juegos de azar; control de programas de los medios de comunicación social, difusión de publicaciones y exhibición de películas pornográficas, para la defensa de la moral y las buenas costumbres; y,
- b. la prostitución y trata de blanca y, la rehabilitación moral y social de las prostitutas

**Artículo 69.-** La Intendencia promoverá, apoyará y realizará en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio lo siguiente:

- a. actividades culturales, artísticas y sociales, en especial aquellas de significación nacional o popular;
- b. el fomento de la educación general y vocacional y la conciencia cívica de la población;
- c. la defensa promoción del patrimonio histórico y cultural de la Nación;
- d. prácticas dirigidas a de salud física Y mental, deporte y recreación;
- e. celebración de fiestas patrias y locales, y
- f. la promoción del turismo.

**Artículo 70.-** En caso de ausencia, inhabilitación, impedimento o muerte del Intendente Municipal se procederá como sigue:

- a. la ausencia hasta veinte días será comunicada a la Junta Municipal y se encargará del despacho el Presidente de la misma;
- b. si la ausencia fuese por más de veinte días, se requerirá permiso del Poder Ejecutivo y será nombrado reemplazante el Presidente de la Junta Municipal; y,
- c. en caso de inhabilitación, impedimento o muerte, la Intendencia Municipal será ejercida interinamente por el Presidente de la Junta hasta que el Poder Ejecutivo designe un nuevo Intendente.

## **Sección Segunda De la Secretaría**

**Artículo 71.-** La Intendencia Municipal contará con una Secretaría que tendrá por objeto:

- a. asistir al Intendente Municipal en sus distintas actividades;
- b. refrendar, cuando corresponda, los actos del Intendente Municipal;
- c. organizar y conservar el archivo municipal; y,
- d. expedir de conformidad con la ley de certificación de todo documento municipal.

## **Sección Tercera De la Policía Municipal**

**Artículo 72.-** La Policía Municipal, dependiente de la Intendencia, prestará auxilio para el cumplimiento de esta ley y de las Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones.

**Artículo 73.-** La Policía Municipal será creada conforme a las necesidades y a los recursos financieros de cada Municipio.

**Artículo 74.-** La creación, organización y funciones de la Policía Municipal, serán establecidas por Ordenanza.

## **Sección Cuarta De las Juntas Comunales de Vecinos**

**Artículo 75.-** Las Juntas Comunales de Vecinos, serán creadas e integradas por Resolución de la Intendencia Municipal y tendrán asiento en las Compañías y Colonias.

Sus autoridades serán nombradas por el Intendente.

Para la creación e integración de las Juntas, así como para el nombramiento de sus autoridades, se requerirá el acuerdo de la Junta Municipal.

**Artículo 76.-** Los límites jurisdiccionales de una Junta Comunal de Vecinos serán establecidos en la Resolución que la crea.

**Artículo 77.-** La creación de la Junta Comunal de Vecinos está condicionada al grado de desarrollo social, económico y comunitario del lugar y a la real necesidad de su funcionamiento.

**Artículo 78.-** Las Juntas Comunales de Vecinos estarán compuestas por seis personas caracterizadas de la Compañía o Colonia, que no estén afectadas por las inhabilidades previstas para ser miembro de las Juntas Municipales.

Contarán con un Presidente, un vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Se reunirán semanalmente o al menos dos veces al mes y se labrarán actas de sus sesiones. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

**Artículo 79.-** Las Juntas Comunales de Vecinos tendrán su propia organización Administrativa de acuerdo a la resolución que dicte la Intendencia Municipal.

Dentro de sus posibilidades económicas y de acuerdo a sus necesidades, y previa autorización de la Intendencia, podrán contar con funcionarios rentados.

**Artículo 80.-** Son funciones de las Juntas Comunales de Vecinos:

- a. coadyuvar con la Intendencia Municipal en la realización de obras de interés comunitario y en la prestación de servicios básicos;

- b. percibir tributos municipales y otros recursos en virtud de autorización escrita de la Intendencia Municipal, en la que se establecerá, en especial, la forma de percepción y los plazos de rendición de cuentas;
- c. informarse de las necesidades del vecindario y transmitir las a la Intendencia, como también las propuestas de soluciones;
- d. desarrollar actividades de carácter social, cultural y deportivo;
- e. colaborar con la Intendencia Municipal para el cumplimiento de las Ordenanzas, Resoluciones y otras disposiciones municipales difundiendo su contenido entre los vecinos; y,
- f. cooperar con la Intendencia en el cuidado de plazas, parques, playas municipales y otros lugares de esparcimiento público, así como en los programas de arborización.

**Artículo 81 .-** Los inmuebles, muebles, herramientas y útiles adquiridos por las Juntas Comunales de Vecinos formarán parte del patrimonio de la Municipalidad. Estas Juntas no podrán enajenar ni gravar estos bienes sin la debida autorización de la Intendencia Municipal.

**Artículo 82.-** La Intendencia Municipal reorganizará las Juntas Comunales de Vecinos por las siguientes causas:

- a. por graves irregularidades en la administración;
- b. por incumplimiento de sus funciones; y
- c. Por acefalía.

**Artículo 83.-** El Intendente Municipal deberá reunirse cada dos meses con la Junta Comunal de Vecinos representadas como mínimo, por su Presidente y uno de los miembros. El resultado de estas reuniones será hecho público en los asientos de dichas Juntas y deberá ser informado a la Junta Municipal.

**Artículo 84.-** La integración de las Juntas Comunales de Vecinos se hará en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la respectiva Junta Municipal.

**Artículo 85.-** La integración de las Juntas Comunales de Vecinos será propuesta al Intendente Municipal por una Junta de Vecinos, convocada y presidida por el Intendente o su representante.

#### **Sección Quinta De lo Comisiones de Fomento Urbano**

**Artículo 86.-** Las Comisiones de Fomento Urbano son asociaciones de vecinos de un barrio o de un sector, que funcionarán en las zonas urbanas y suburbanas. Dependerán de la Intendencia Municipal y tendrán el carácter de organismo auxiliar de ésta.

**Artículo 87.-** La creación y funcionamiento de las Comisiones de Fomento Urbano.

Serán reglamentadas por Resolución de la Intendencia Municipal.

**Artículo 88.-** Las Comisiones de Fomento Urbano tendrán las mismas funciones que esta ley establece para las Juntas Comunales de Vecinos, exceptuada la percepción de tributos municipales.

#### **CAPITULO IV De los Juzgados de Faltas Municipales**

**Derogado por Ley N° 1276 del 15 de julio de 1998 "Que establece el régimen de faltas Municipales y el procedimiento en materia de faltas Municipales"**

#### **Sección Primera De la organización y procedimientos**

**Artículo 89.-** El juzgamiento de las transgresiones de las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones Municipales que constituyan faltas, es competencia de los Juzgados de Faltas Municipales, cuya organización y procedimiento se establecen en esta ley.

Estos Juzgados serán creados conforme a las necesidades y a los recursos financieros del Municipio.

**Artículo 90.-** El Juzgado de Falta Municipales estará a cargo de un Juez, un Secretario y el personal afectado para notificaciones.

**Artículo 91.-** El procedimiento será breve, oral, actuado y tendrá como antecedente, el remitido por el Intendente Municipal.

**Artículo 92.-** Recibidos los antecedentes, el Juez analizará la pertinencia de la denuncia y en su caso, dispondrá su sustanciación; por resolución fundada.

**Artículo 93.-** En la resolución deberá indicarse día y hora para la comparecencia del denunciado bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin justa causa se tendrán por ciertos los hechos denunciados y se dictará sentencia, sin más trámite.

**Artículo 94.-** Si el denunciado no compareciera alegando justa causa, se le señalará nueva audiencia para que comparezca por sí o por apoderado, bajo el mismo apercibimiento del artículo anterior. Si reconociese los hechos, el Juez dictará sentencia sin otro trámite.

**Artículo 95.-** El auto que dispone la sustanciación de la causa y la sentencia que recayere, se notificarán por cédula al denunciado, en su domicilio; las demás resoluciones serán notificadas en el Juzgado en los días hábiles fijados por éste.

**Artículo 96.-** La cédula de notificación será hecha en duplicado, debiendo indicar:

- a. nombre y apellido del notificado y lugar de su domicilio;
- b. número y fecha de la Resolución, objeto de la notificación;
- c. transcripción de la parte resolutive; y
- d. nombre y cargo del funcionario firmante.

**Artículo 97.-** En el duplicado de la cédula de notificación, el funcionario actuante extenderá acta, que deberá contener:

- a. la hora, día, mes y año de la actuación;
- b. la mención de haberse constituido en el domicilio indicado y de haber encontrado o no al notificado y en caso afirmativo, de haberlo invitado a suscribir con él el acta, si lo hizo o se negó a hacerlo; y
- c. la firma del funcionario comisionado.

**Artículo 98.-** Cuando no fuere posible practicar la notificación al denunciado, tendrá ella lugar con cualquier otra persona de su domicilio, prefiriéndose a la más caracterizada, y a falta de ella, al vecino más cercano.

**Artículo 99.-** Toda notificación en contravención a lo que queda prescripto será nula, y el funcionario comisionado será responsable de los daños emergentes, sin perjuicio de otras responsabilidades, según el caso.

**Artículo 100.-** Si hubiere pruebas que practicar, el Juez, señalará un plazo para su producción.

Vencido éste y oídas las partes, dictará sentencia, la que deberá consignar:

- a. lugar y fecha en que se dicta el fallo;
- b. la circunstancia de haber oído a las partes, o la mención de no haber comparecido el denunciado sin justa causa, y el examen de las pruebas, en su caso;
- c. la disposición legal en que se funda su sentencia,
- d. la condena o absolución, en su caso.

## Sección Segunda

## De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Faltas Municipales

**Artículo 101.-** La sentencia definitiva dictada por los Jueces de Faltas Municipales será apelable dentro de cinco días perentorios ante el Intendente Municipal, en escrito que deberá presentarse en el Juzgado y en el que se expresarán los fundamentos de la apelación.

**Artículo 102.-** El Intendente Municipal dictará Resolución, en un plazo también perentorio de diez días. La Resolución del Juez se considerará confirmada, si transcurrido dicho término, el recurso no ha sido resuelto por el Intendente Municipal.

**Artículo 103.-** De la Resolución dictada por el Intendente, o de la Resolución dictada a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrirse ante el Tribunal de Cuentas, en un perentorio término de cinco días. No existiendo Resolución del Intendente, el plazo comenzará a correr a partir de las veinticuatro horas de vencido el término dentro del cual hubo de dictarla.

**Artículo 104.-** El contraventor, al promover el recurso contencioso administrativo, deberá acompañar el comprobante de haber ingresado en la Municipalidad el importe total de la multa impuesta por la contravención o falta, sin cuyo requisito la acción no será viable.

## TITULO TERCERO DE LOS BIENES MUNICIPALES

### CAPITULO 1 De la clasificación

**Artículo 105.-** Los bienes municipales están constituidos por:

- a. los bienes del domicilio público; y
- b. los bienes del dominio privado.

### CAPITULO II De los bienes del dominio público

**Artículo 106.-** Son bienes del dominio público los que en cada Municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

- a. las calles, avenidas- caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- b. las plazas, parques y demás espacios destinados a recreación, pública;
- c. las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b) ;
- d. los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas y suburbanas, que sirven al uso público, y sus lechos; y
- e. los que el Estado ponga bajo el dominio municipal.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca.

**Artículo 107.-** Los bienes del dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Por su naturaleza, no tendrán una estimación monetaria y consecuentemente no figurarán en el activo contable municipal, aunque debe ser objeto de documentación y registro en la Municipalidad.

**Artículo 108.-** La ley podrá establecer que un bien del dominio público municipal pase a ser un bien del dominio privado cuando así lo exija el interés de la comunidad.

### CAPITULO III De los bienes del dominio privado

**Artículo 109.-** Son bienes del dominio privado:

- a. las tierras municipales que no sean del dominio público;
- b. las tierras situadas en las zonas urbanas y suburbanas que carezcan de dueño;
- c. los inmuebles Municipales destinados a renta; y
- d. las inversiones financieras

**Artículo 110.-** Los bienes de dominio privado tendrán una estimación monetaria y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser debidamente inventariados por la Municipalidad, con los documentos correspondientes.

**Artículo 111.-** Las Municipalidades podrán enajenar las tierras de su dominio privado, por el procedimiento de la subasta pública o excepcionalmente en forma directa previo avalúo pericial que no será menor al valor fiscal, salvo los casos de que traten los artículos 113, 114 y 115.

En todos los casos se requerirá la aprobación de la Junta Municipal.

**Artículo 112.-** Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales para la construcción de viviendas, serán establecidas por Ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

**Artículo 113.-** Cuando los arrendatarios de terrenos municipales hubieren cumplido debidamente los contratos, la Junta Municipal, a petición de ellos podrá proceder a la venta directa de los predios sin que sea necesaria la subasta, previo avalúo pericial.

**Artículo 114.-** Las Municipalidades podrán, asimismo, permutar tierras de su dominio privado, cuando la operación sea conveniente a los intereses municipales.

**Artículo 115.-** Los excedentes de terrenos del dominio privado Municipal cuyo frente y superficie no tengan las dimensiones mínimas exigidas por la ley para constituir un lote, podrán ser vendidos directamente a los propietarios de predios colindantes, previa tasación pericial

**Artículo 116.-** La Municipalidad podrá arrendar bienes del dominio privado para fines comerciales o industriales.

## TITULO CUARTO DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

### CAPITULO I Generalidades

**Artículo 117.-** El funcionamiento de las Municipalidades y de los servicios que deben prestar para el cumplimiento de su objeto y funciones, será financiado con los ingresos previstos por la ley.

**Artículo 118.-** Las Municipalidades tendrán ingresos corrientes, ingresos de capital, y los provenientes de legados y donaciones/

**Artículo 119.-** Los ingresos corrientes se clasifican en:

- a. ingresos tributarios;
- b. ingresos no tributarios; y
- c. transferencia.

**Artículo 120.-** Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados para el funcionamiento de las Municipalidades

**Artículo 121.-** Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes:

- a. las multas;



- b. las prestaciones de servicios;
- c. las rentas de activos fijos;
- d. las rentas de activos financieros;
- e. las concesiones; y
- f. otros ingresos que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios.

**Artículo 122.-** las transferencias son ingresos originados en:

- a. asignaciones del Gobierno Nacional; y
- b. asistencias financieras no reembolsables.

**Artículo 123.-** Son ingresos de capital:

- a. los reembolsos de préstamos;
- b. los empréstitos internos y externos;
- c. las ventas de activos fijos;
- d. las ventas de valores financieros; y
- e. los superávits en la aplicación presupuestaria.

## **CAPITULO II** **De los ingresos tributarios**

### **Sección Primera** **De los impuestos**

**Artículo 124.-** Los impuestos municipales son de exclusiva fuente municipal y de participación con el Estado.

**Artículo 125.-** Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

- a. las patentes de comercio, industrias y a profesionales en general;
- b. las patentes de vehículos;
- c. a la construcción;
- d. al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- e. a la transferencia de dominio de bienes raíces;
- f. edilicio;
- g. de registro de marcas de ganado;
- h. de transferencia y faenamiento de ganado;
- i. al transporte colectivo de pasajeros;
- j. a los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimientos y de azar;
- k. a las rifas y sorteos;
- l. a las operaciones de crédito;
- ll. a la publicidad y propaganda;
- m. a sellados y estampillas municipales;
- n. de cementerios;
- ñ. a los propietarios de animales; y
- o. los demás creados por ley/

**Artículo 126.-** Cada Municipalidad del país recibirá el treinta por ciento del Impuesto Inmobiliario que percibe el Estado sobre los inmuebles situados en las zonas urbanas y urbanizadas del respectivo Distrito.

### **Sección Segunda** **De las Tasas**

**Artículo 127.-** Las Municipalidades percibirán tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.

**Artículo 128.-** Las tasas serán las siguientes:

- a. barrido y limpieza;

- b. recolección y tratamiento de residuos;
- c. conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d. contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e. chapas de numeración domiciliaria;
- f. servicios de salubridad;
- g. servicios de cementerios;
- h. tablada;
- i. desinfección, y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores de enfermedades;
- j. inspección de instalaciones;
- k. servicios de identificación e inspección de vehículos;
- l. servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua, y alcantarillado sanitario, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- ll. servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y
- m. las demás que se establezcan por ley

### **Sección Tercera De las contribuciones especiales**

**Artículo 129.-** Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuyan a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios.

**Artículo 130.-** Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al veinte por ciento de incremento que adquiriesen por tal motivo los inmuebles.

**Artículo 131.-** Si el beneficio fuese indirecto a juicio de la Municipalidad, la contribución de los beneficiarios no será superior al diez por ciento del mayor valor que adquirieron los inmuebles.

**Artículo 132.-** Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida.

**Artículo 133.-** Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad. Las obras mencionadas, se harán previo permiso Municipal y de acuerdo con las Ordenanzas.

**Artículo 134.-** En los casos de loteamiento de inmuebles mayores de dos hectáreas de superficie, los propietarios están obligados a transferir a la Municipalidad, sin indemnización, para plazas, parques u otros servicios municipales, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento del área total. Los gastos que demanden la transferencia de dominio serán por cuenta del fraccionador.

**Artículo 135.-** Además de lo establecido en el artículo anterior, en todo loteamiento mayor de tres hectáreas, el propietario deberá ceder gratuitamente a la Municipalidad una superficie igual al dos por ciento del área fraccionada, la que pasará al dominio público Municipal.

**Artículo 136.-** La pavimentación de calles y avenidas será pagada íntegramente por los dueños de propiedades de cada acera, por mitades: La parte que corresponde a las bocacalles se prorrata entre dichos dueños, de acuerdo a la medida del frente de los inmuebles. Se exceptúan de estas disposiciones los tramos utilizados como rutas nacionales.

También podrá ser costeadada la pavimentación mediante recursos establecidos por una ley especial.

**Artículo 137.-** La duración útil del pavimento queda fijada como sigue:

- a. tipo empedrado: quince años;
- b. asfáltico: quince años;
- c. cemento y adoquines de cemento; veinte años; y
- d. adoquines de granito: veinticinco años.

Cumplido este término, las Municipalidades podrán construir o hacer nuevo pavimento por cuenta de los propietarios, previa resolución de la Junta Municipal en base a un informe técnico de la necesidad de renovarlos, y descontándose el importe de los materiales utilizables existentes.

**Artículo 138.-** La conservación de pavimentos por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

**Artículo 139.-** La reposición o reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño, ocasionado voluntaria o involuntariamente.

**Artículo 140.-** A petición del propietario del inmueble, el Intendente Municipal fraccionará el pago del costo de la pavimentación en veinticuatro mensualidades como mínimo, en cuyo caso los saldos de las obligaciones devengarán el interés bancario establecido por el Banco Central del Paraguay.

**Artículo 141.-** Si los deudores optaren por el pago fraccionado, una vez que los mismos hayan firmado los documentos pertinentes, la empresa constructora canjeará el "Certificado de Obras de Pavimentación" correspondiente, expedido por la Municipalidad, por los documentos referentes al pago fraccionado.

### **CAPITULO III**

#### **De los ingresos no tributarios**

**Artículo 142.** Son ingresos no tributarios los especificados en el artículo 121.

### **CAPITULO IV**

#### **De los empréstitos**

**Artículo 143.-** Las Municipalidades podrán contratar empréstitos, para la realización de obras y servicios cuando el costo de los mismos requiera recursos extraordinarios.

**Artículo 144.-** Los fondos provenientes de los empréstitos, podrán ser destinados igualmente a la adquisición de bienes de capital, constitución de empresas municipales, estudios de factibilidad y otras inversiones programadas

### **CAPITULO V**

#### **De las multas**

**Artículo 145.-** El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, de las Ordenanzas y Resoluciones dará lugar a la imposición de las multas previstas en ellas/

### **CAPITULO VI**

#### **Del cobro de las deudas por vía judicia1**

**Artículo 146.-** Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y Ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor.

**Artículo 147.-** La liquidación y el certificado suscriptos por el Intendente y el Secretario Municipal, serán suficientes títulos ejecutivos para promover la demanda.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA MUNICIPAL**

#### **CAPITULO I**

##### **Generalidades**

**Artículo 148.-** La administración financiera municipal en cuanto a los egresos necesarios para el desenvolvimiento administrativo y para la ejecución de las obras y servicios, se ajustará a las normas técnicas de esta ley en lo relativo a presupuesto, tesorería y contabilidad.

Regirán para las Municipalidades las disposiciones sobre administración financiera nacional en cuanto sean aplicables/

## **CAPITULO II Del Presupuesto**

### **Sección Primera De la Elaboración del Presupuesto**

**Artículo 149.-** La elaboración del presupuesto anual se ajustará a las disposiciones de esta ley y de la ley de Presupuesto General de la Nación, y reflejará los objetivos y metas fijados en los planes de desarrollo comunal y contendrá la estimación de los ingresos y la determinación de los gastos. Se indicarán en él las funciones, programas, sub-programas y proyectos que se ejecutarán durante el ejercicio fiscal.

**Artículo 150.-** Las asignaciones de sueldos y salarios del personal municipal serán establecidas de acuerdo a las pautas y niveles que sobre la materia rigen para la Administración Central.

**Artículo 151.-** En la elaboración del presupuesto anual la previsión de los gastos no podrá exceder a la suma establecida como estimación de ingreso.

**Artículo 152.-** Las Municipalidades no podrán destinar para el pago de sueldos y salarios del personal administrativo más del veinticinco por ciento de sus ingresos corrientes.

El sueldo del Intendente no excederá del seis por ciento de los ingresos corrientes del año, y su monto no podrá ser superior a la remuneración del Contralor Financiero de la Nación.

Queda exceptuada de esta disposición el Intendente de la Municipalidad de Asunción, cuya asignación no será superior a la de Ministro del Poder Ejecutivo.

**Artículo 153.-** El presupuesto regirá desde el 10. de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

### **Sección Segunda De la sanción y promulgación del presupuesto**

**Artículo 154.-** El Intendente Municipal elevará el proyecto de presupuesto a la Junta Municipal para su consideración y sanción, a más tardar el veinte de octubre de cada año.

**Artículo 155.-** La Junta Municipal dará prioridad al estudio del proyecto, analizando si en su elaboración se han observado las normas correspondientes, y deberá sancionarlo a más tardar el veinte de noviembre de cada año/

**Artículo 156.-** Sancionada la Ordenanza que apruebe el presupuesto, la Junta la remitirá al Intendente en el plazo de tres días, para su promulgación a más tardar el treinta de noviembre.

**Artículo 157.-** La Intendencia Municipal, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, podrá objetar el presupuesto sancionado expresando a la Junta los fundamentos.

Si la Junta se ratificase en su decisión con el voto de dos tercios sobre la totalidad de sus miembros, el Intendente Municipal promulgará la Ordenanza respectiva.

**Artículo 158.-** promulgada la Ordenanza, la Intendencia Municipal la remitirá al Ministerio del Interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

## **CAPITULO III**

## De la ejecución del presupuesto

**Artículo 159.-** La Intendencia Municipal, a través de las reparticiones correspondientes, tendrá a su cargo la ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas y procedimientos de que establecen en esta ley, sus Reglamentos, las Ordenanzas y Resoluciones, y en todo lo que no contrarie las disposiciones de la Ley del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 160.-** El Intendente no podrá ordenar pagos que no estén previstos en el presupuesto.

**Artículo 161.-** Tampoco efectuará transferencia alguna de créditos parciales o totales de una partida a otra, sin la previa modificación del presupuesto por la Junta Municipal.

**Artículo 162.-** Si hubiese excedentes en una o varias partidas, podrán ser utilizados previa autorización de la Junta Municipal, para cubrir las insuficiencias de otros rubros o en obras públicas/

**Artículo 163.-** El control de la ejecución presupuestaria de las Municipalidades sesá ejercido por la Junta Municipal respectiva.

**Artículo 164.-** La Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente. Esta rendición comprenderá el balance de ingresos y egresos, el estado financiero, la comparación analítica del presupuesto general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales. La Junta la considerará, dando su aprobación o rechazo en el plazo de treinta días de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta se pronunciaré, se la tendrá por aprobada.

**Artículo 165.-** En caso de rechazo, la Junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la Intendencia, con las observaciones correspondientes.

La Intendencia considerará dichas observaciones y en el plazo de veinte días enviará nuevamente dicha rendición a la Junta, la que la aprobará o rechazará, en este último caso, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Si fuere rechazada, la Junta elevará los antecedentes al Ministerio del Interior.

**Artículo 166.-** La Intendencia remitirá al Ministerio del Interior, la resolución de la Junta que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, acompañada de documentos de gastos correspondientes, que será enviada a la Contraloría Financiera de la Nación, para su examen de acuerdo a las leyes respectivas.

## TITULO SEXTO

### DEL PLANTEAMIENTO FISICO Y URBANISTICO

#### CAPITULO I Generalidades

**Artículo 167.-** Cada Municipalidad efectuará un planteamiento que comprenderá el desarrollo físico y urbanístico del Municipio.

**Artículo 168.-** El planeamiento físico y urbanístico tendrá por finalidad el desarrollo armónico, urbano y rural, con miras al bienestar colectivo y con previsión de futuro.

**Artículo 169.-** Las Municipalidades dispondrán el levantamiento de una carta genera del Municipio y un plano catastral de las propiedades urbanas.

**Artículo 170.-** Los organismos de la Administración Central y las entidades descentralizadas coordinarán con las Municipalidades la realización de obras, a fin de armonizarlas con el planteamiento físico y urbanístico municipal.

## CAPITULO II

### Del planeamiento físico Municipal

**Artículo 171.-** El planeamiento del desarrollo físico Municipal, contendrá entre otros:

- a. la determinación de núcleos poblacionales y de estructura demográfica;
- b. el análisis de estructuras físicas fundamentales, como ser: morfología, geología y naturaleza de los suelos; climatología, flora y fauna;
- c. el estudio de la infraestructura general que comprende los sistemas de comunicación y transporte, la red vial, los servicios de electricidad y los cursos de agua;
- d. el análisis de ocupación y utilización del suelo; y
- e. el estudio de la capacidad productiva del Municipio, de la implantación industrial y de las concentraciones residenciales urbanas y rurales.

**Artículo 172.-** Los planes de desarrollo físico municipal, serán aprobados por la Junta Municipal.

## CAPITULO III

### De la superficie y límites de las zonas urbanas

**Artículo 173.-** Los límites de las zonas urbanas del Municipio serán determinados atendiendo a los factores topográficos, de distribución y densidad de la población, al grado de su desarrollo actual, de proyección futura, y al espacio físico necesario para el funcionamiento de los servicios básicos municipales.

**Artículo 174.-** Las zonas urbanas podrán ser ampliadas cuando el grado de desarrollo urbano y densidad de la población así lo exigieron.

**Artículo 175.-** La delimitación y la ampliación de las zonas urbanas, serán determinadas por la Junta Municipal, mediante Ordenanzas, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

**Artículo 176.-** Cuando por la extensión de la zona urbana municipal, se afectaren tierras fiscales que se hallen a cargo del Instituto de Bienestar Rural, ellas serán transferidas a las Municipalidades por el valor vigente establecido por el Instituto de Bienestar Rural. Dicha transferencia será formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días por la Escriban la Mayor de Gobierno.

## CAPITULO IV

### Del planteamiento del desarrollo urbano

**Artículo 177.-** El planeamiento del desarrollo urbano contendrá, entre otros:

- a. zonificación con determinación de áreas comerciales, industriales, de servicios y residenciales;
- b. determinación de las áreas y espacios verdes;
- c. indicación de las vías de comunicación, redes de circulación y lugares de estacionamiento de vehículos;
- d. estimación de la densidad de vivienda y de población y de la situación ocupacional; y
- e. estructura del fraccionamiento inmobiliario, régimen de loteamientos y reglamentación de construcciones.

**Artículo 178.-** Los solares urbanos no deberán tener menos de doce metros de frente ni una superficie menor de trescientos sesenta metros cuadrados.

El área edificada de los solares no podrá exceder de los límites que fijen las Ordenanzas Municipales según las zonas urbanas, pero en ningún caso pasarán del setenta y cinco por ciento de la superficie del terreno.

**Artículo 179.-** Las avenidas deberán tener un ancho mínimo de treinta y dos metros, y el de las calles no será menor de diez y seis metros.

**Artículo 180.-** Los planes de desarrollo urbano serán aprobados por la Junta Municipal.

**Artículo 181.-** La Municipalidad de Asunción y las mencionadas en el Artículo 26, inciso b), deberán poner en ejecución el planeamiento físico municipal y de desarrollo urbano.

**Artículo 182.-** Las Municipalidades que no pudieren atender directamente los compromisos emergentes de la elaboración de dichos planes, serán asistidas para su formulación y ejecución por los organismos gremiales nacionales correspondientes, y, en particular, por los de asistencia técnica y de fomento municipal.

## **CAPITULO V** **De los loteamientos**

**Artículo 183.-** Se entenderá por loteamiento, toda división o parcelamiento de terreno en dos o más lotes destinados a la venta y que se realice en la zona urbana o en otra con fines de urbanización.

**Artículo 184.-** Todo loteamiento de inmuebles privados requerirá la aprobación previa de la Municipalidad, que será otorgada después que el interesado haya dado cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. presentación del Título de Propiedad,
- b. el informe descriptivo del inmueble;
- c. el proyecto de loteamiento;
- d. la Mensura Judicial; y
- e. el informe de la Dirección General de los Registros Públicos sobre las condiciones de dominio y gravámenes del inmueble; y en caso de existir hipoteca, autorización del acreedor hipotecario.

Obtenida la autorización de la Municipalidad, el loteador está obligado a realizar los siguientes trabajos:

- apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en el proyecto, previa aprobación Municipal de los trazados;
- ajuste de las razantes de las vías públicas;
- obras de drenaje que se hubieran exigido; y
- limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales en su caso.

Si estos trabajos no se realizan en el plazo convenido la autorización queda sin efecto.

**Artículo 185.-** Las instituciones públicas que deseen realizar loteamientos para viviendas, explotaciones productivas y para otros fines de interés social, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 186.-** La Municipalidad aprobará los loteamientos que cumplan con las disposiciones de esta ley, dentro de; plazo de cuarenta y cinco días contados desde la presentación del proyecto. Si hubiere objeciones, éstas deberán ser fundamentadas por escrito.

**Artículo 187.-** El propietario deberá transferir a la Municipalidad el dominio de las fracciones previstas en concepto de contribución especial en los artículos 134 y 135 dentro de; plazo de treinta días contados desde la aprobación del proyecto. En caso de incumplimiento, ésta será dejada sin efecto.

**Artículo 188.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes N° 1.257 del 13 de junio de 1932 y N° 214 de fecha 26 de diciembre de 1970, el propietario incluirá en los contratos o boletos de compraventa las siguientes cláusulas:

- a. la obligación del vendedor de otorgar la posesión del lote con el pago de la primera cuota y la escritura de transferencia de dominio a favor del comprador al efectuarse el pago del veinte por ciento de su precio total sin perjuicio de quedar el lote gravado en hipoteca a favor del vendedor, hasta la cancelación de la deuda;
- b. que la rescisión del contrato por falta de pago de mensualidades, no podrá tener lugar sino por falta de pago a su vencimiento de por lo menos seis cuotas mensuales;
- c. en caso de rescisión del contrato por incumplimiento en el pago de las mensualidades, las mejoras introducidas por el comprador serán de su pertenencia y podrá retirarlas; y

- d. que en caso de imposibilidad material del retiro de las mejoras, podrá subastarse el lote con las mejoras, con cuyo producto se pagará al dueño el precio del inmueble correspondiendo el excedente al titular de las mejoras.

**Artículo 189.-** Los contratos o boleto de compraventa de lotes a plazos, serán inscriptos por el vendedor en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Registro de Catastro Municipal, si lo hubiere en la respectiva Municipalidad, en un plazo no mayor de quince días de la firma del contrato.

**Artículo 190.-** La ubicación en el proyecto de loteamiento de la fracción destinada a plaza, deberá ser en un lugar equidistante de la mayor parte de los lotes que se encuentren en el contorno de la fracción loteada. Si la fracción a ser cedida tiene una superficie mayor a la que comúnmente se necesita para una plaza aquella será dividida en dos o más plazas sobre la base de la referida equidistancia.

**Artículo 191.-** En la transferencia de dominio mencionada en el Artículo 187, se expresará el destino de las fracciones transferidas

**Artículo 192.-** Los gastos de transferencia de dominio del lote de terreno al comprador, serán pagados por partes iguales por el vencedor y el comprador.

## CAPITULO VI

### De los conjuntos habitacionales y de la propiedad horizontal

**Artículo 193.-** A los efectos de esta ley, se considerará conjunto habitacional, o residencia, el grupo de viviendas unifamiliares aisladas o reunidas en un mismo edificio, cuya propiedad puede ser común o individual, y provistos de todos los servicios de infraestructura.

**Artículo 194.-** Los conjuntos habitacionales o residenciales se clasificarán en:

- a. los ubicados en terreno mayores de ocho mil metros cuadrados de superficie, en cuyo caso deberán contar con un área libre mínimo del treinta por ciento de la superficie total del terreno;
- b. los situados en terrenos entre dos mil y siete mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, los cuales deberán contar con un área libre mínima de veinticinco por ciento de la superficie total del terreno; y,
- c. los edificios en predios entre seiscientos y un mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, deberán contar con un área libre mínima del veinte por ciento calculados sobre la superficie total del terreno.

**Artículo 195.-** Los conjuntos habitacionales o residenciales estarán provistos, como mínimo, de los servicios de agua potable, energía eléctrica, desagües cloacales y pluviales, red de alumbrado público, red vial interna de un mínimo de doce metros de ancho y los demás servicios necesarios de la comunidad, conforme a los planes de desarrollo urbano y Ordenanzas específicas de cada Municipio.

**Artículo 196.-** La localización, construcción y habilitación, así como el tipo de diseño de las unidades de los conjuntos habitacionales o residenciales serán reglamentados por Ordenanzas.

**Artículo 197.-** Los edificios construidos por pisos o departamentos conforme al régimen establecido por el Código Civil, serán objeto de regulación por Ordenanza, en la que se determinará la superficie mínima de las unidades, las facilidades de acceso y de circulación y las medidas de prevención contra incendio.

**Artículo 198.-** Los contratos o boletos de compra-venta de los pisos o departamentos mencionados en el artículo anterior, serán inscriptos por el vendedor, en la Dirección de Impuesto Inmobiliario, en la Dirección General de los Registros Públicos y en el Registro de Catastro Municipal, en un plazo no mayor de treinta días de la firma de los mismos.

## CAPITULO VII

### Del régimen de servidumbre



**Artículo 199.-** Las Municipalidades, en función de los planes de desarrollo urbano, podrán adoptar medidas restrictivas de dominio privado, y establecer servidumbres, las que se ajustarán a las prescripciones constitucionales y legales.

## **CAPITULO VIII De la expropiación**

**Artículo 200.-** Los inmuebles afectados a la ejecución de los planes de desarrollo urbano, serán declarados de interés social y sujetos a expropiación.

**Artículo 201.-** A los efectos de; artículo precedente, el Intendente Municipal solicitará previamente a la Junta Municipal, la autorización pertinente, debiendo indicar:

- a. los fundamentos de la medida solicitada;
- b. la situación jurídica del inmueble; y
- c. el destino que tendrá el mismo.

**Artículo 202.-** Una vez realizada por ley la expropiación, si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, cualquiera de las partes podrá recurrir a la vía judicial para su determinación/

**Artículo 203.-** En los casos de expropiación de inmuebles para apertura o ensanche de calles y avenidas y para otras obras que produzcan plusvalía a favor de los propietarios, el cincuenta por ciento la cuantía de ésta se deducirá del monto de la indemnización.

**Artículo 204.-** Si la expropiación correspondiera a la mayor parte del inmueble, y la porción restante no pudiere tener un destino útil para el propietario, deberá ella abarcar la totalidad del terreno.

**Artículo 205.-** Las Municipalidades podrán abonar el importe de las indemnizaciones en un plazo no mayor de cinco años. Si se tratare de la vivienda de una persona que no posea otra, el plazo no podrá exceder de seis meses.

## **CAPITULO IX De los Clubes de Campo**

**Artículo 206.-** Se entenderá por clubes de campo la habilitación de un área privada de fraccionamiento de tierras destinadas a un complejo residencial y turístico, que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1. una fracción de terreno localizado en áreas originalmente no urbanas, con un mínimo de cincuenta hectáreas, Perfectamente delimitada mediante mensura con perímetros cercados natural o artificialmente como elemento de seguridad, y con portería de acceso controlada.
2. Una parte del fraccionamiento, el quince por ciento como mínimo, deberá destinarse a áreas verdes para actividades recreativas, deportivas, sociales y culturales de uso comunitario, que serán administradas por los propietarios y supervisadas por la Municipalidad.
3. Tendrá calles, paseos y avenidas internas de utilización común, respetando los accidentes naturales de valor paisajístico, arboledas, lagunas, ríos y arroyos, Los lotes no tendrán menos de ochocientos metros cuadrados de superficie.
4. El área común de esparcimiento y el área de residencia y accesorios deberán guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica.

**Artículo 207.-** El régimen jurídico que regirá para los clubes de campo, tanto en sus relaciones internas como con el Municipio del cual dependen, será el establecido en el Código Civil en materia de propiedad Horizontal o por Departamento, correspondiendo los lotes o solares a la propiedad exclusiva del adquirente, y las calles, avenidas, paseos y áreas verdes a las superficies de uso común o condominio.

**Artículo 208.-** Los clubes de campo deberán asegurar a los adquirentes una infraestructura mínima de servicios esenciales, como suministro de agua potable, instalación y distribución de energía eléctrica, accesos principales y calles de tránsito permanente, superficies verdes y recreativas habilitadas, desagües pluviales y tratamiento de agua servida, y reservas proporcionales para escuelas y actividades religiosas. La construcción, mantenimiento y limpieza de calles y superficies verdes, quedará a cargo exclusivo del consorcio de propietarios, y la Municipalidad no adquiere obligación alguna con respecto a los mismos.

**Artículo 209.-** La urbanización como club de campo será reconocida por la Municipalidad correspondiente, previa presentación de los Títulos de Propiedad, Mensura respectiva, aprobación del anteproyecto de fraccionamiento y reglamento de copropiedad.

El loteamiento abonará los impuestos y tasas correspondientes conforme a su desarrollo. Cumplidos los requisitos legales, los clubes de campo serán exonerados del cumplimiento de los artículos 134 y 135 de esta ley.

**Artículo 210.-** Los clubes de campo actualmente existentes en la República, que llenan los requisitos de esta ley, deberán solicitar su reconocimiento como tales a la Municipalidad de la cual dependen.

## TITULO SEPTIMO EL REGIMEN DE LA CONTRATACION MUNICIPAL

### CAPITULO UNICO De la contratación de obras y servicios y la adquisición de bienes

**Artículo 211.-** Las obras, servicios y la adquisición de bienes que las Municipalidades realicen para el cumplimiento de sus fines, se sujetarán a esta ley y supletoriamente a otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 212.-** La contratación de obras y servicios y la adquisición de bienes tendrán lugar mediante licitación pública o concurso de precios, dispuesta por la Intendencia.

También podrán ser contratadas directamente por la Intendencia Municipal con determinadas personas cuando se presenten los casos previstos en los artículos 218, 219 y 220 y cuando el valor de la contratación sea menor a lo establecido en la parte pertinente del artículo 213.

La adjudicación corresponderá a la Intendencia, con aprobación de la Junta, y será también ésta la que apruebe el respectivo contrato. La Junta deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días y en caso de rechazo se llamará a nueva licitación o concurso de precios, en su caso. La licitación pública o concurso de precios para obras y servicios o adquisiciones no previstos en el Presupuesto General de la Municipalidad, será autorizado por la Junta.

**Artículo 213.-** Los procedimientos establecidos en el artículo anterior, relacionados con el valor de la contratación o la adquisición, tendrán la siguiente distribución:

Municipalidad	Licitación Pública , Concurso de precios Gs.	Directamente por la Intendencia Gs/	Directamente por la Intendencia Gs.
Asunción	más de 6.000.000	menos de 6.000.000	menos de 1.000.000
Primer Grupo	más de 3.000.000	menos de 3.000.000	menos de 400.000
Segundo Grupo	más de 2.000.000	menos de 2.000.000	menos de 300.000
Tercer Grupo	más de 1.000.000	menos de 1.000.000	menos de 200.000
Cuarto Grupo	más de 500.000	menos de 500.000	menos de 100.000

Estos valores serán actualizados en el mismo porcentaje en que hayan aumentado los jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

**Artículo 214.-** La licitación pública en la Municipalidad de Asunción se hará previo anuncio en dos diarios de la capital, por cinco veces en un término no menor de quince días.

El pliego de bases y condiciones obrará en Secretaría a disposición de los interesados.

El concurso de precios en la misma Municipalidad se hará previo anuncio en un diario de la capital, por tres veces en el término de diez días.

**Artículo 215.-** En las demás Municipalidades del país, la licitación pública se hará previo anuncio en dos diarios, uno de la Capital de la República, y el otro si lo hubiere, del Municipio correspondiente.

Si éste no existiese, se colocarán carteles en lugares públicos o se usará otros medios de publicidad local.

El anuncio en diarios será por cinco veces en un término no menor de quince días y el efectuado mediante otros medios de publicidad por quince días consecutivos.

El pliego de bases y condiciones estará en Secretaría a disposición de los interesados.

**Artículo 216.-** El concurso de precios en las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrá lugar previo anuncio en un diario de la localidad y si no hubiere diario, la publicidad será hecha mediante carteles colocados en lugares públicos y por otros medios.

La publicación será por tres veces en diez días, si se trata de diario, y de diez días seguidos si es por carteles u otras formas.

Los ofertantes podrán ser únicamente personas con residencia en el municipio, salvo que en este no existieron interesados.

**Artículo 217.-** En las licitaciones y concursos las ofertas serán presentadas en sobres cerrados, a cuya apertura se procederá en el lugar y hora que la Municipalidad comunicará a los ofertantes, quienes podrán asistir al acto.

**Artículo 218.-** Cuando en la licitación pública no hubiere postor, o cuando las ofertas presentadas fueren inconvenientes a los intereses de la Municipalidad, la Junta podrá autorizar al Intendente a un segundo llamado a licitación. Si en este se repitiere la situación mencionada, la Junta autorizará a la Intendencia a la contratación directa.

**Artículo 219.-** La contratación directa también tendrá lugar en los casos en que los objetos a adquirir sean poseídos exclusivamente por determinadas personas, o por quien tenga patente de invención o exclusividad para negociarlos y cuando las obras o servicios fuesen de tal naturaleza que su ejecución sólo puede confiarse a determinados artistas, artesanos o fabricantes.

**Artículo 220.-** La Municipalidad podrá ejecutar obras por la vía administrativa, con autorización de la Junta, cuando el procedimiento representara una economía significativa.

## TITULO OCTAVO

### DE LA COOPERACION MUNICIPAL E INTERINSTITUCIONAL

#### CAPITULO I

##### De la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal OPACI

**Artículo 221.-** La Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal OPACI, es el organismo oficial integrado por todas las Municipalidades del país.

El Poder Ejecutivo y las entidades del sector público requerirán el parecer de la OPACI en los asuntos de interés municipal.

**Artículo 222.-** Para el cumplimiento de los fines de OPACI, los Municipios aportarán los fondos necesarios conforme a sus posibilidades financieras.

**Artículo 223.-** La OPACI podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

## **CAPITULO II**

### **De las asociaciones de Municipalidades**

**Artículo 224.-** Las Municipalidades podrán constituir asociaciones regionales para el mejor cumplimiento de sus fines, y, en particular, para elaborar y ejecutar en común, planes y programas específicos de desarrollo.

**Artículo 225.-** La asociación de Municipalidades tendrá personería jurídica. Sus estatutos deberán prever entre otros, los siguientes requisitos:

- a. especificación de los fines;
- b. determinación de los recursos económicos;
- c. normas para la constitución de sus autoridades y los deberes y atribuciones de éstas; y
- d. normas para la modificación de los estatutos o disolución de la asociación.

**Artículo 226.-** La asociación de Municipalidades podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

## **CAPITULO III**

### **De las entidades de desarrollo Municipal**

**Artículo 227.-** Las Municipalidades serán asistidas por entidades de desarrollo municipal de carácter público, para el cumplimiento de sus fines, en estudios de interés comunitario; servicios administrativos, técnicos y financieros; planeamiento físico y urbanístico; organización de servicios públicos municipales y de desarrollo rural, y otros.

## **CAPITULO IV**

### **De la participación de las Municipalidades en los ingresos fiscales**

**Artículo 228.-** Las Municipalidades tendrán participación en los ingresos fiscales que se originen en la jurisdicción de los respectivos Municipios.

Los Tributos a ser afectados, su cuantía de participación, los procedimientos para su percepción y el destino de los recursos, serán establecidos por ley.

## **CAPITULO V**

### **De la asistencia intermunicipal**

**Artículo 229.-** Queda establecida la asistencia intermunicipal, basada en la cooperación técnica, financiera y de recursos humanos de las Municipalidades de mayor capacidad a las de menores ingresos.

**Artículo 230.-** Los programas de asistencia intermunicipal se originarán en la OPACI, en las asociaciones de Municipalidades o en la propia Municipalidad que desee ofrecer o recibir la asistencia mencionada en el artículo anterior.

## **CAPITULO VI**

### **De la Cooperación interinstitucional**

**Artículo 231.-** Las Municipalidades, la OPACI, las Asociaciones de Municipalidades, las entidades de desarrollo Municipal y las instituciones de; Gobierno Nacional, Podrán coordinar sus actividades para mutuo beneficio y en el marco de sus respectivas competencias. A este efecto podrán crear entidades tales como comisiones regionales, departamentales o locales.

## **TITULO NOVENO**

### **DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES Y DEMAS ACTOS MUNICIPALES**

#### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 232.-** Las acciones por lesiones de carácter administrativo, cuando las Municipalidades procedan en virtud de sus facultades regladas, serán ejercidas por la vía contencioso-administrativa.

**Artículo 233.-** No se admitirá ante las autoridades judiciales o administrativas acción que tenga por objeto impedir o suspender el cumplimiento de las Resoluciones Municipales en lo concerniente a la seguridad, higiene, moralidad pública y bienes del dominio público comunal,. Los particulares perjudicados por ella deberán ejercitar su derecho en la forma prevista en el artículo anterior.

**Artículo 234.-** Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las Municipalidades y entre éstas y cualquier otra autoridad, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 235.-**Las Municipalidades podrán demandar o ser demandadas ante los tribunales ordinarios, con arreglo del derecho privado.

Los ingresos y bienes afectados a servicios municipales son inembargables. Los bienes privados pueden ser ejecutados si las Municipalidades no abonasen la deuda en el término de doce meses siguientes al vencimiento de la misma, o a la notificación de la sentencia condenatoria, en su caso.

**Artículo 236.-** Los miembros de la Junta serán personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados a la Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, por actos y operaciones cuya realización autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión, y los ausentes.

El Intendente y los demás funcionarios municipales están sujetos a la responsabilidad civil y penal por incumplimiento de las disposiciones de esta ley en desempeño de sus funciones.

La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil prescribe a los dos años contados desde la fecha de finalización de sus funciones.

## TITULO DECIMO DEL REGIMEN DEL PERSONAL MUNICIPAL

### CAPITULO UNICO

**Art. 237.-** El régimen del personal municipal se regirá por un Estatuto que contemplará lo relativo a la carrera administrativa y servicios especiales, normas y procedimientos sobre incorporación, derechos y obligaciones, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones.

## TITULO UNDECIMI DELAS DISPOSICIONES FINALES

### CAPITULO UNICO

**Art. 238.-** La contravención a las leyes, Ordenanzas y Resoluciones Municipales, serán sancionadas con multas, comiso de mercaderías y clausura total o parcial de establecimientos, previstas en ellas.

**Art. 239.-** Las Municipalidad de Asunción y las del Primer Grupo previsto en esta ley contarán con una asesoría Jurídica, Las demás Municipalidades recurrirán a la OPACI o al Instituto de Desarrollo Municipal para realizar consultas jurídicas las veces necesarias

La Junta Municipal como el Intendente, deberán requerir el parecer de la Asesoría Jurídica antes de aceptar, suscribir o rescindir cualquier contrato. En caso de incumplimiento de este requisito, serán responsables personalmente de los daños que acarreasen a la Municipalidad.

**Art. 240.-** El Intendente Municipal y los Presidentes de las Juntas no podrán ser obligados a comparecer ante los tribunales para absolver posiciones o para otros actos relacionados con las gestiones que ante dichos

Tribunales se prosigan, pero podrá recabarse por escrito un informe de los mismos, en los casos que su deposición personal fuese indispensable.

**Art. 241.-** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las rutas nacionales y los caminos departamentales en las partes que crucen zonas urbanas de municipios.

**Art. 242.-** El contribuyente que hiciere declaraciones fraudulentas que tiendan a ocultar o falsear los datos que la Municipalidad requiera para el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales, será sancionado de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

**Art. 243.-** El funcionario municipal que revelare o divulgare informaciones sobre el estado financiera de personas naturales o jurídicas que conociere en razón de su cargo, será pasible de las sanciones establecidas en el Código Penal.

**Art. 244.-** En la nomenclatura de avenidas, calles, plazas y paseos, no se cambiarán en ningún caso los nombres toponímicos o históricos.

**Art. 245.-** Los créditos municipales prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su exigibilidad o del día en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

**Art. 246.-** No se permitirá construcción alguna dentro de las zonas urbanas, suburbanas y de los loteamientos, sin previa autorización de la Municipalidad. Esta disposición rige igualmente para las entidades u organismos de derecho publico.

**Art. 247.-** Ninguna persona. Corporación civil o eclesiástica, podrá recolectar donativos sin autorización escrita municipal, la cual no se podrá conceder sin una caución suficiente. Quedan eximidas de ésta las sociedades de beneficencia, las de fines sociales con personería jurídica y los partidos políticos.

**Art. 248.-** Los responsables de la colecta pública autorizada de acuerdo con el artículo anterior, redirán cuenta de lo recaudado a la Municipalidad dentro del plazo establecido, sin cuyo requisito no se podrá cancelar la fianza, si hubiere sido exigida.

**Art. 249.-** Los Miembros de las Juntas Municipales, los Intendentes y demás funcionarios no podrán celebrar contrato alguno con la Municipalidad donde prestan sus servicios, so pena de nulidad del acto y de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

**Art. 250.-** para erigir bustos, estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos históricos en lugares públicos, locales destinados al uso público o establecimientos de enseñanza, o permitir su creación, las Municipalidades deberán ser autorizados por ley.

Se requerirá igualmente esta autorización, cuando se trata de dar nombres de personalidades extranjeras o ciudadanos paraguayos en vida, a barrios, calles, a venidas, parques, o plazas públicas/

**Art. 251.-** La primera Junta Municipal de un Municipio creado, estará compuesta por representantes de los Partidos Políticos legalmente reconocidos.

La nominación para los cargos será realizada en la misma proporción en que se halle integrada la Junta Electoral Central.

**Art. 252.-** Las autoridades policiales están obligadas a prestar su concurso para el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones, a requerimiento de las municipalidades respectivas.

**Art. 253.-** Deróganse la Ley N° 222 del 30 de julio de 1954, sus modificaciones y todas las demás disposiciones contrarias a esta ley.

Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación.

**Art.. 254.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Gral. Div. (SR) Marcial Samaniego  
Vice-Pte en ejercicio  
Cámara de Diputados

Juan Ramón Cháves  
Presidente Cámara de Senadores

Miguel Ángel López Jiménez  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 18 de diciembre de 1987.-

TÉNGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

Sabino A. Montanaro  
Ministro del Interior

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República